En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. M. Á. c/ C. P. S. A. s / Cobro de Pesos. LABORAL "**(Expte. 118 Año 2013), venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 467/08), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Cumple la presentación de fs. 340/342 los requisitos exigidos por los artículos 60 de la Ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC?, **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada a fs. 329/334?, **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 355.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han radicado los presentes actuados por ante esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 337 por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia, el cual le ha sido concedido conforme providencia dictada a fs. 338. Los fundamentos del recurso los expuso la recurrente en su presentación de fs. 340/342 vta., siendo contestado por la parte actora el traslado de los mismos a fs. 344/347.

2 – La Sentencia

La sentencia dictada a fs. 329/334 hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a C. P. S. A. a abonar a M. A. G., previo descuentos legales, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $

38.246,73.- (Treinta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 73/100), con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos, desde que cada una de las sumas condenadas es debida hasta su efectivo pago. Las costas las impuso en un 90% a la parte demandada y en un 10% a cargo de la parte actora, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.

Para arribar a su decisión final, consideró la Sra. Magistrada a quo que era necesario evaluar la conducta de las partes y de ahí en más determinar sus responsabilidades en la problemática suscitada entre ellas. En esa tarea, tuvo en cuenta que, conforme pruebas de autos, luego del alta médica del 31/08/2004 el actor embarcó en el buque pesquero habitual entre Febrero y Marzo de 2005. También evaluó que el expediente por accidente de trabajo mencionado por la demandada fue promovido por el actor en la Capital Federal el 02 de Marzo de 2007, o sea, luego de más de tres meses de que la demandada despidiera al actor.

No aceptó la sentencia la postura de la demandada en cuanto a que a partir de Junio de 2005 y hasta la intimación del 04/05/2006 el actor haya consentido estar como "personal a órdenes", dado que el art. 64 del CCT 356/03 requiere en forma clara la expresa conformidad del tripulante, sin que exista en autos prueba que avale tal conducta.

Evaluó luego la intimación cursada en Mayo de 2006 por el actor a la demandada pretendiendo ser embarcado y la respuesta de la requerida del día 11 del mismo mes y año en la que prometió embarcarlo en la próxima marea. A partir de allí, ha dicho la sentencia, y hasta la comunicación del despido incausado del 28/11/2006 no hubo comunicación empresaria. El hecho de que el despido haya sido sin invocación de causal le hizo desestimar a la a quo las causales que invocara la empleadora el contestar la demanda (falta de documentación habilitante del actor).

Remarcó la sentenciante que en Mayo de 2006 la patronal prometió embarcar al actor en la próxima marea, que las mismas se concretaron en Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2006 y el actor no fue convocado sin causal que lo justificara. Ante este cuadro de situación, ha dicho la a quo que la empresa debió cumplir con la palabra empeñada y, en caso de no poder hacerlo, debió dar las razones de ello. Al no hacerlo, su conducta resultó arbitraria y lesiva en perjuicio del dependiente.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, ha considerado la sentencia que no puede admitirse el reclamo del actor en cuanto pretende que se le abone lo que dejó de percibir en base a lo cobró un operario de su misma categoría en las mareas en las que él no embarcó entre Mayo de 2006 y el despido. Es por ello que consideró procedente que se le abone la mitad de la remuneración que percibió el personal que ocupó la misma categoría que tenía el actor sólo durante la primer marea.

Con respecto a los montos indemnizatorios abonados al actor, consideró que los mismos no pueden entenderse cancelatorios dado que la mejor remuneración mensual, normal y habitual estuvo constituida por los "salarios a órdenes" y tales salarios no pueden encuadrarse dentro de la categoría de "mejor remuneración, mensual, normal y habitual". Entendió la sentenciante que la razón de ser de la norma del art. 245 LCT no pudo ser otra que la de otorgar al trabajador una base real para calcular la indemnización. Teniendo en cuenta que el caso es atípico por no estar expresamente comprendido en la norma, estimó que la base para utilizar el cálculo de la indemnización por antigüedad debe ser la mejor remuneración recibida por el actor en el último año de la prestación efectiva de servicios a favor del empleador.

Teniendo en cuenta que el salario "a órdenes", conforme el acuerdo entre el SOMU y CAPIP firmado en Marzo de 2006, era de $ 1.125.- y la demandada abonó una suma inferior a ella al dependiente en tal concepto, hizo lugar a

las diferencias por mal pago del salario “a órdenes” reclamadas por al actor desde Abril de 2006 hasta el distracto.

Con relación a las “asignaciones familiares” y conforme informe de la ANSES obrante en autos, decidió que no hay diferencias a percibir por el actor.

En lo que hace al “adicional por rescisión de contrato”, resolvió la sentencia que corresponde se liquide tomando el salario “a órdenes” que debió percibir el reclamante.

Por último y en lo que hace a las certificaciones previstas por el Art. 80 LCT, si bien tuvo en cuenta que la demandada cumplió parcialmente con el requerimiento del actor, evaluó que éste no había intimado extrajudicialmente en tiempo oportuno la entrega de la documentación y desestimó la multa peticionada.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1 – El primer agravio de la demandada está dirigido a la conclusión que hace la sentencia con respecto a que su parte mantuvo arbitrariamente “a órdenes” al actor estando el mismo disponible para embarcarse. Dice que el actor “decía” una cosa en sus cartas documento, pero que no tenía ninguna intención de embarcar. Afirma que la decisión de la a quo ha sido antojadiza y arbitraria, toda vez que no tuvo en cuenta la realidad que surge de las pruebas acercadas. Hace luego una reseña del expediente por accidente de trabajo promovido por el actor en la ciudad de Buenos Aires y que ello demuestra que no quería embarcarse. Que se comunicó el 25 de Enero de 2009, no intimado a ser embarcado. En este mismo punto esgrime también el tema de la falta de renovación de la Libreta de Embarque por parte del actor y que no se haya sometido a las evaluaciones médicas, lo cual es indicio de que no tenía intención de embarcarse. Concluye que no

puede sostenerse que su parte haya mantenido arbitrariamente “a órdenes” al actor.

3.2 – El segundo agravio apunta a la decisión de la a quo que le otorgó al actor el derecho a percibir la mitad de la remuneración que cobrara el personal de la misma categoría durante la primera marea. Reitera que su parte no mantuvo al actor arbitrariamente “a órdenes” sino que fue el reclamante quien pretendió mantenerse en ese estado. Afirma que la decisión recurrida importa un enriquecimiento sin causa para el actor y que éste pudo considerarse injuriado y despedido, pero no puede pretender una remuneración por una prestación que no brindó. Insiste en que la decisión es arbitraria y contraria al sistema convencional para la práctica pesquera.

3.3 – La última queja está planteada con respecto a la decisión de la sentenciante de considerar la “mejor remuneración mensual, normal y habitual” que percibiera el actor en el último año de prestación efectiva de servicios para la demandada y no durante el tiempo que estuvo “a órdenes”. Reitera que el actor estuvo “a órdenes” por su propia voluntad; que la solución de la a quo no surge del art. 245 LCT sino que la misma realiza una libre interpretación y que es arbitraria la sentencia que utiliza un parámetro que no surge de la norma.

4 – <u>Los agravios y los recaudos para fundar el recurso</u>

4.1 – En su primera queja no acepta la demandada que la sentencia le imputara que tuvo arbitrariamente “a órdenes” al actor. Afirma que las conclusiones de la a quo son apresuradas, antojadizas y arbitrarias y no tuvieron en cuenta la realidad de las pruebas acercadas.

Estos dichos son una clara exteriorización del disconformismo y la discrepancia de la apelante con la decisión de la inferior instancia. Pero, expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contiene la sentencia y la impugnación que se intenta contra ella debe hacerse de tal modo que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo. Es por ello que requiere una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. ALSINA, "Tratado…", 2ª. edic, T. IV, pág. 389 e"; IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los recursos en el proceso civil", ed. 1957, pág. 43; PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 599).

Tengo en cuenta que en ningún momento la recurrente intenta una clara y cabal demostración de la razón que le pudiere asistir en contra de lo decidido por la a quo.

Toda la cuestión que plantea en este punto sobre el expediente judicial iniciado por el actor en Capital Federal no es sino una reiteración de lo ya dicho al contestar la demanda y es sabido que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en el que se expresa, pues debe bastarse a sí mismo. Es por ello que la impugnación del fallo reproduciendo argumentos de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios (conf. ALSINA, "Tratado…", 2ª. edic., T. IV, pág. 390; SCBA, LL 70-460, entre otras).

Con relación a los dichos de la quejosa sobre la Libreta de Embarque y de las evaluaciones médicas a que debía someterse el actor, son cuestiones irrelevantes ya que ninguna de ellas fue esgrimida por la patronal al despedir al actor, por lo que mal pueden pretender hacerse valer por la vía procesal del agravio.

La afirmación de que la sentencia recurrida es arbitraria por arribar a una conclusión que choca con las pruebas de autos y la conducta de las partes,

no deja de ser sólo una afirmación carente de sustento probatorio ya que nada indica la quejosa en este aspecto. Por lo tanto, no puede ser ello evaluado en esta Alzada dado que las formulaciones de tipo genérico no son suficientes para fundamentar el recurso de apelación. O sea, el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma del art. 268 del ritual.

Con respecto a su postura sobre que no puede sostenerse de ninguna manera que su parte mantuvo arbitrariamente "a órdenes al actor", es sólo una disconformidad que no es crítica. Es que no basta con argüir que lo decidido es exagerado, desmedido o arbitrario, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivimismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. C.Civ.Com. 2ª. La Plata, Sala I, Causa B-53.363, reg. sent. 42/83).

Lo expuesto me conduce a considerar la ausencia de agravio en este punto.

4.2 – El segundo planteo de la agraviada se dirige a la conclusión de la sentencia de reconocerle al actor el derecho a percibir la mitad de la remuneración que cobrara el personal de su misma categoría durante la primera marea.

Y en este punto dice la demandada: *"…corresponde reiterar los argumentos expuestos en el primer agravio: la empresa no mantuvo arbitrariamente a órdenes al actor, sino que fue éste el que pretendió mantener ese estado…"* (fs. 341 vta.).

Estas expresiones ya son más que suficientes para tener por claramente insuficiente la fundamentación recursiva que estoy analizando. Si el agravio anterior -conforme lo he expuesto- no es tal, mal puede serlo el que

aquí estoy evaluando si los argumentos que lo sustentan son reiteración del anterior (arg. art. 268 CPCC).

Las afirmaciones que hace la demandada en este punto sobre el enriquecimiento sin causa, que el actor estaría percibiendo por una labor no realizada, que la conclusión es arbitraria y contraria al sistema convencional para la práctica pesquera, no dejan de ser -como en el punto anterior- manifestaciones discrepantes con la decisión final pero que no muestran cuál y porqué la decisión debió ser distinta a la que arribara la sentencia en crisis.

La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esta manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, LL, 1985-A, pág. 309).

El apelante debió aquí, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera injusta la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo. De allí que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los

argumentos de la a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada y ello, precisamente, constituye la fundación propia del segundo grado jurisdiccional (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, pág. 668, Sum. 2260 y jurisp. cit. en MORELLO, A.M…., "Códigos Proc…", T. III, pág. 353).

Concluiré este punto dejando sentado que en ningún momento la queja ha rebatido los fundamentos que surgen de la sentencia en crisis y en virtud de los cuales se consagró el derecho del actor de percibir la mitad de la remuneración que cobró el personal de su misma categoría durante la primera marea. Debo reiterar que resulta imperativo satisfacer la carga procesal de demostrar los agravios respecto de las motivaciones básicas de la sentencia, la cual no puede ser suplida haciendo hincapié en aspectos secundarios y en circunstancias que carecen de relevancia, pues de lo contrario quedan firmes. Es por ello que si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate y que fueron considerados separadamente por la a quo, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se dio cumplimiento a esa carga procesal (conf. CSJN, 29/08/69, LL, 137-538).

Concluyo aquí considerando que no se ha vertido un agravio atendible.

4.3 – El último agravio se dirige al punto de la sentencia que consideró que para fijar la "mejor remuneración mensual, normal y habitual" del actor a los fines indemnizatorios, debe tomarse lo percibido durante el último año de efectiva prestación de tareas y no el período durante el cual estuvo "a órdenes".

En este punto insiste en reiterar que el actor estuvo "a órdenes" por su propia voluntad; esgrime que lo decidido es "agraviante" para su parte y que la a quo realiza una "libre interpretación" del art. 245 LCT, pero sus expresiones no avanzan más allá ni demuestran absolutamente nada para

convencer a esta Alzada sobre la necesidad de su pretendida revocación de la sentencia en crisis.

Es de hacer notar que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por la norma del art. 268 del CPCC, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero descuerdo con lo resuelto o las simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico.

Es por lo dicho que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que -como aquí ocurre- sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales y valoraciones sociales y económicas subjetivas o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (conf. CNCiv., Sala F, 25/11/77, LL 1978-A, pág. 548).

En consecuencia, teniendo en cuenta que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica demostrando el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, corresponde concluir que en este punto tampoco se cumplen los requisitos que se exigen para una fundamentación recursiva digna de ser evaluada por esta Alzada (arg. art. 268 CPCC).

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo expuesto y fundamentado en el punto anterior y teniendo en cuenta que la presentación de la apelante no logar persuadir al tribunal sobre la injusticia sustancial a que llega la solución de la a quo, ni

explica de qué manera la misma vendría a romper la normativa legal vigente, corresponde declarar desierto el recurso (arg. arts. 60 Ley XIV N° 1, 268 y 269 CPCC). Así lo voto.

6 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su calidad de vencida (arg. art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la recurrente y su patrocinate, Dres. D. R. G. L. y G. N. W., conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178). Con relación a los que corresponden al letrado apoderado de la parte actora, Dr. J. A. I., considero que los mismos deben ser regulados en el 30% de los que les corresponden por su intervención en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A la **<u>PRIMERA CUESTIÓN</u>** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Con la reseña efectuada por el señor juez que me precede en el voto, quedan satisfechas las exigencias del rito referidas a la relación de los antecedentes y cuestiones que informan el caso.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Los argumentos recursivos de la empresa demandada individualizan tres agravios: a) que la sentencia sostenga que C. P. S.A. sostuvo arbitrariamente " a órdenes " al actor, reconociendo que estaba disponible para embarcar, descartando muchas probanzas que acreditan lo contrario; b) que se le concedan salarios dejados de percibir otorgándoles la mitad de la remuneración percibida por el personal que ocupó la misma categoría que tenía el actor durante la primera marea, constituyendo ello enriquecimiento sin causa del actor y c) que se haya considerado como mejor remuneración los últimos doce meses donde prestó tareas de embarcado y no los últimos doce meses de la relación laboral, tomando una fecha que no surge del art. 245 LCT.

Tanto la norma procesal laboral como el art. 268 del CPCC, imponen al apelante la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas.

Este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el citado art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una

crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso.

En definitiva *"La expresión de agravios es la destinada a abrir la segunda instancia, pues sin ella el tribunal de alzada se halla imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia del acto apelado. De allí que el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuales son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho*" (CNCiv Sala D 3/12/02 ED 2003-462).

Examinados los fundamentos del primer agravio, no rebate con argumentos lógicos, las conclusiones sentenciales que sostienen las contradicciones en el relato del devenir de los hechos y que terminaron con el despido dispuesto por la empleadora en noviembre de 2006.

Véase que frente a las constancias probatorias valoradas por la Magistrada (libreta de embarque, certificación de remuneraciones, informe pericial contable) el argumento de la parte -respecto de la falta de consideración de las constancias del expediente incoado por el accidente de trabajo sufrido- pierde todo sustento fáctico.

Tampoco se hace cargo que la Magistrada de grado -expresamente-, se expidió respecto de la ausencia de documentación habilitante del actor, descartando toda incidencia en la cuestión, desde que en la comunicación del despido no se alegó causa alguna para disponerlo y tampoco fue explicitado al tiempo de responder el requerimiento de embarque de fs. 25 (fs 26).

Por su lado, no refuta los argumentos de la sentencia que determinaron que la mayor duración del instituto “personal a órdenes”, requiere la conformidad expresa del tripulante, ni que la empresa despachó al buque donde habitualmente prestaba tareas G. en tres expediciones de pesca, concluyendo la jueza de grado que no existían razones valederas para excluir de las mareas al actor que ya había cumplido con creces el tiempo “a órdenes” y sin acreditar la imposibilidad de embarcar al dependiente, ni comunicar los motivos para ello.

Como se advierte, en esta parcela de la queja, el apelante no supera la suficiencia técnica que le imponen las normas del art. 60 de la Ley XIV N 1 y 268 del CPCC.

El segundo agravio me lleva a la misma conclusión.

No sólo porque desde el inicio reitera los argumentos expuestos en el anterior agravio, sino que insistirá en que G. permaneció a órdenes por su propia voluntad.

Desestimada en la sentencia tal voluntariedad y considerada la actitud asumida por la empresa como incausada, la magistrada de grado dio razones sobradas para determinar los salarios dejados de percibir por la arbitraria actitud empresarial.

Frente al argumento medular que sostiene la decisión, la queja se mantiene reiterando argumentos y alegando una resolución antojadiza, arbitraria y contraria al sistema convencional para la práctica pesquera, desentendiéndose en definitiva que la situación a órdenes que se le impuso a G. vulneró el régimen laboral aplicable a los trabajadores marítimos.

Advierto con ello, que no ha logrado el recurrente identificar en su agravio el argumento central en el que fundamenta la magistrada este aspecto de la cuestión y como consecuencia de ello, su fundamentación se queda en meras disquisiciones, que no alcanzan a constituirse en la crítica razonada y concreta que le impone los arts. 60 de la Ley XIV N 1 y 268 del CPCC.

Avanzando en el análisis previo del tercer agravio, correrá la misma suerte que los anteriores.

En lo que evidentemente ha sido la estructuración de toda su queja, insistirá el apelante en la voluntariedad de la situación a órdenes, desentendiéndose aquí también de las conclusiones de la magistrada.

A más de ello, explicó en concreto la magistrada porque se apartaba de considerar como remuneración mensual normal y habitual la que correspondía al año de salarios a órdenes, aludió a la disposición del art. 245 LCT y los motivos por los cuales optaría por la fijación de la remuneración correspondiente a marzo de 2005 y que se corresponde a la última marea, esto es trabajo efectivo del Sr. G. Frente a tales argumentos concluir como argumento de su queja, que la magistrada realizó una "libre interpretación" de la norma del art. 245 LCT, no es más que un discurrir subjetivo al que no puede atribuirse el carácter de crítica y razonada que le exigen las normas procesales que regulan la suficiencia técnica del recurso.

Por todo lo expuesto y aún cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97*) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art.69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10; SDL Nº 06/10; SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa. Los

honorarios del Ab. J. I. que propone el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actuación cumplida en esta sede. (art. 5 y 13 ley arancelaria)
VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento lo propuesto al resolver la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara lo propuesto en mi voto al dar respuesta a la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC).
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC).
3) NO REGULAR honorarios al letrado apoderado de la recurrente y su patrocinate, Dres. D. R. G. L. y G. N. W., por considerar inoficiosa su

actividad en la Alzada y regular los que corresponden al letrado apoderado de la parte actora, Dr. J. A. I., por su labor en esta instancia, en el 30% de los que les corresponden por su intervención en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme voto el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC).

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC).

3) NO REGULAR honorarios al letrado apoderado de la recurrente y su patrocinate, Dres. D. R. G. L. y G. N. W., por considerar inoficiosa su actividad en la Alzada y regular los que corresponden al letrado apoderado

de la parte actora, Dr. J. A. I., por su labor en esta instancia, en el 30% de los que les corresponden por su intervención en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTARDA BAJO EL N° /13 SDL. CONSTE